

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 175/1972

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **26 días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos**, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores GRACIELA N. CAMPANO, EFRAÍN FRANCISCO RANEA y JULIO A. BAZÁN ZÁRATE, este último en su carácter de Vocal Subrogante, bajo la Presidencia de la nombrada en primer término, y;

CONSIDERANDO:

I. Que por Acordada n° 47/72 (STJ), dictada en los autos: “Juzgado Penal N° xx de xxx s/Suspensión Oficial 2° Dn. O. J. F.”, Expte. N° 146/72, se ratificó la suspensión sin goce de sueldo aplicada al agente O.J.F., por el Dr. A. D. P., titular del Juzgado N° xx de la xxx Circunscripción Judicial y se dispone la instrucción de sumario administrativo, designándolo Instructor al mencionado magistrado.

II. Que a fs. 11 de los autos citados, el Dr. P. remite las actuaciones a este Tribunal, informando que “la conducta del empleado F. no es susceptible de sanción disciplinaria independiente por tratarse de un delito cometido fuera del Tribunal”.

III. Que solicitada la remisión “ad effectum videndi” de la casa penal incoada contra el agente O. J. F., la Dra. F. S. D. hace saber por radiograma que corre a fs. 14 que los mismos no se encuentran en estado de ser remitidos, habiéndose dictado prisión preventiva contra F., la que fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones.

IV. Que corrida vista al señor Procurador General, este funcionario dictamina que debe buscarse una solución real en la situación creada en los presentes autos, dado que si bien no se trata de una infracción cometida en la función, debe tenerse en cuenta que es una exigencia primordial para el ingreso en el Poder Judicial el de goce de antecedentes honorables (art. 87°, Ley 483, art. 3°, inc. a) art. 16, inc. f), Ley 45).

V. Que la suspensión preventiva durante la sustanciación de los sumarios administrativos debe serlo por un término no mayor de 30 días lo que implica que en el caso “sub-examen” se hace imposible supeditar la situación en orden a la responsabilidad administrativa del empleado Farías, a las resultas del proceso penal a que se encuentra sometido.

VI. Que es distinta la responsabilidad administrativa de la penal, respondiéndose en cada una de ellas en forma independiente. “La posible existencia de varias sanciones sobre un mismo hecho no significa que esto pueda presentarse como excepción al principio del derecho penal *ne bis in ídem*, pues las distintas sanciones satisfacen bienes jurídicos y se desenvuelven en ámbitos jurisdiccionales distintos”. Conf. Bartolomé A. Fiorini, Manuel de Derecho Administrativo. T. 1, p. 604.

VII. Que si por el art. 87 de la ley 483 “para ser designado empleado se requiere “... poseer antecedentes honorables de conducta”, no cabe duda que tal requisito debe existir con mayor fundamento durante el desempeño de la función judicial, porque en caso contrario quedaría desvirtuado el principio rector de tal disposición legal. Además si tal exigencia (art. 10, ic. b) Ley 483 para magistrados y funcionarios causal de remisión (Art. 10, Inc. b) Ley 484) nada obsta a que lo sea también para el empleado judicial.

Por ello y compartiendo el Cuerpo el dictamen del señor Procurador General,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1°) Ratificar lo dispuesto por Acordada n° 47/72, remitiendo a tal fin las presentes actuaciones al señor Juez Dr. A. D. P.

2°) Regístrese, comuníquese, tómesese razón. Oportunamente, archívese.

Firmantes:

CAMPANO - Presidenta STJ - RANEA - Juez STJ - BAZÁN ZÁRATE - Juez Subrogante STJ.